

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

627
J. TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
JAN 25 18 PM 4:08

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA DE MARITZA ROCIO TORRES RINCON y OTROS CONTRA EL INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA – CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS y OTROS - RADICADO No. 2017-00117.

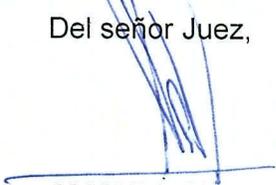
ALVARO CID J., mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.081.943 de Bogotá, quien actuó en el proceso de la referencia en mi condición de apoderado judicial y representante legal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, entidad de derecho canónico propietaria de la **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, con personería entregada por la ARQUIDIOCESIS DE CALI, condición y calidad debidamente acreditada dentro del proceso, por el presente documento, RENUNCIO al poder en mi condición de apoderado judicial.

Igualmente, manifiesto que en mi condición de Representante legal, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad mencionada, la represente como apoderado judicial en el proceso de la referencia, sin limitación alguna y en general, pueda realizar todos los actos procesales, tendientes a la defensa de los intereses de la entidad que represento.

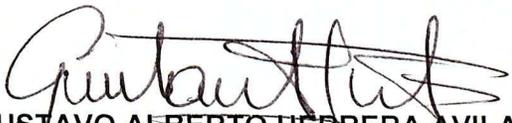
Igualmente podrá mi apoderado, sustituir el presente poder en forma parcial o total, en el profesional del derecho que designe.

El apoderado queda facultado para presentar toda clase de escritos, documentos recursos, pruebas, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir y en general, para realizar todas las acciones necesarias e inherentes para el éxito del mandato a su cargo y expresamente se le faculta para que, adicionalmente formule LLAMAMIENTOS EN GARANTIA, para que de acuerdo con la relación sustancial que exista entre el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSE DE GERONA (CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS) y los citados llamados, que determina la obligación o responsabilidad de esta última frente a una eventual condena en contra de aquella, en el remoto caso que prosperaran las pretensiones de la parte actora, la convocada responda en su lugar o le reembolse el valor que eventualmente ella deba desembolsar, según los pormenores y hechos que expondrán los apoderados en el escrito de convocatoria, que determinan su deber de cubrir a la convocante.

Del señor Juez,


ALVARO CID J.
C.C. 17.081.943 de Bogotá
T.P. 7.149 del C.S. de la J.

Acepto:


GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
CC. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Al Despacho del Notario 2º de Cali compareció

Alvaro Cd Jaramillo
Cc 17081943

17 ENE. 2018

y manifestó que el contenido de este documento es cierto y que la firma y la huella en él puestas son suyas.

Declarante: Firma  Huella 

PEDRO JOSÉ BARBETO VACA
 Notario Segundo de Cali

Notaría Segunda de Cali

No fué posible identificar al compareciente a través de autenticación biométrica por falla técnica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



836

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTES	*MARITZA ROCÍO TORRES RINCÓN *CÉSAR AUGUSTO OROZCO PATIÑO *ANA BLANCA RINCÓN GONZÁLEZ
DEMANDADOS	*COOMEVA EPS S.A. *CLÍNICA FARALLONES S.A. *INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA *MIGUEL ANTONIO QUINTERO MORALES (Ddo y Llamado Gtia por I. S. de G) *LEONARDO MARÍN RESTREPO (Ddo y Llamado Gtia por I. S. de G)
RADICACION	760013103003-2017-00117-00

INSTALACIÓN AUDIENCIA

En la fecha siendo las 9:00 A.M., conforme a lo previsto en providencia del 13 de diciembre de 2018, el Despacho se constituye en audiencia pública prevista en el Art. 373 del C.G.P., en la que se hacen presentes se hacen presentes el Dr. CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.983.608 y T.P. No. 89.926 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, PAOLA ANDREA VILLEGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.876.810 y T.P. No. 207.548 del C.S.J. en representación de COOMEVA S.A, KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.297.029 y T.P. No. 264183 en calidad de apoderada judicial de la CLÍNICA FARALLONES, CAMILO ANDRÉS GALEANO BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144'047.853 y T.P. No. 247.968 en calidad de representante judicial del INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA propietaria de la CLÍNICA DE LOS REMEDIOS NUESTRA SEÑORA DE GERONA, LINA MARCELA BORJA RIVERA identificada con C.C. No. 1.112'459279 y T.P. No. 262.921 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial del demandado y llamado en garantía MIGUEL QUINTERO y JAIRO FRAGA ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 80'222.227 y T.P. No. 183.193 en calidad de apoderado del demandado y llamado en garantía LEONARDO MARÍN. También se hicieron presentes los peritos citados PEDRO PABLO GONZÁLEZ con c.c. 16.781.934 y GUSTAVO VON ROSEN con c.c. 16470775, y los testigos citados

OSACAR ALONSO PLAZA con c.c. 16265301, DIDIER STIVEN TORRES con c.c. 94538469 y SANDRA MARITZA BETANCUR con c.c. 31.578.888.

Desarrollado el objeto de la Audiencia, se dictó la sentencia que en su parte resolutive indica lo siguiente:

*"En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR probadas las excepciones atinentes a la inexistencia de responsabilidad médica, formuladas por los demandados.*

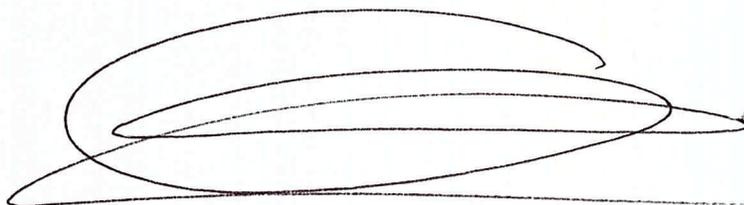
SEGUNDO: *Negar las pretensiones de la demanda.*

TERCERO: *Condenar en costas a la parte demandante a favor de los demandados.*

CUARTO: *Expídase copia del acta de sentencia y del archivo electrónico para las partes.*

El apoderado de la parte actora presenta recurso de apelación manifestando que presentará los reparos concretos dentro de los 3 días siguientes, razón por la cual, conforme a los artículos 320 y siguientes del C.P.G. se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La audiencia culminó siendo las 03:18 PM. Se anexan en 2 folios la sustitución de poder de la apoderada de Coomeva EPS y el formato de registro de asistencia.



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

JUEZ



República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
TRIBUNAL SUPERIOR
Magistrado Ponente
Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

REFERENCIA:	760013103003-2017-00117-01
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	MARITZA ROCIO TORRES RINCON, CESAR OROZCO PATIÑO y ANA BLANCA RINCON GONZALEZ
DEMANDADO:	LEONARDO MARIN RESTREPO, MIGUEL ANTONIO QUINTERO MORALES, COOMEVA EPS, CLÍNICA FARALLONES S.A. e INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil de decisión, según acta No. 062 del 21 de julio del 2020.

Surtido el traslado de la sustentación del recurso de apelación y de éste a los no apelantes en la forma y términos indicados en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que modificó temporalmente el artículo 327 del C. G. del P., procede la Sala a resolver la alzada y definir en consecuencia, lo que en derecho corresponda.

1. SÍNTESIS DEL LITIGIO

Pretende la parte demandante, se declare a Leonardo Marín Restrepo (nefrólogo), Miguel Antonio Quintero Morales (ginecobstetra), Coomeva EPS, Clínica Farallones S.A., e Instituto de Religiosas de San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios,

civilmente responsables del *daño extrapatrimonial* (moral, psicológico y vida en relación) que se le causó, con ocasión de la muerte del bebé Jarvi Duban Orozco Torres a raíz de la presunta negligencia de los galenos en la atención del caso de la gestante Maritza Rocío Torres Rincón en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de Cali.

La anterior declaración se basa fundamentalmente, en las siguientes situaciones fácticas:

Para lo que interesa al asunto que concentra la atención de la Sala, hay que indicar que la señora Maritza Rocío Torres Rincón inicio su tercer embarazo (los dos anteriores fallidos) y a partir de la semana 20, manifestó cuadro de hipertensión y presencia de proteína en la orina mayor de 1 gr., que supuso alguna afección renal o nefropatía; acota que en los controles prenatales posteriores, en punto de la gestación, se halló evolución normal y con indicadores reactivos (positivos o esperados), sin embargo la proteinuria siempre mostró niveles elevados lo que motivó la valoración por nefrología el 14 de mayo de 2007 en la que a partir de ecografía renal, se halló función normal; sin embargo, con ocasión de otros síntomas tales como hipertensión, trastorno metabólico y la posibilidad de pre eclampsia, la especialista dispuso atención por urgencia, hospitalización, examinar la viabilidad fetal y cesárea para salvaguardar al *nasciturus*; los demandantes se duelen de, i) la remisión a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios – al no tener espacio para la atención en el área de ARO en la Farallones –; ii) demora en la atención especializada en esa IPS – Los Remedios – ; iii) la negativa de los facultativos, Dr. Leonardo Marín Restrepo – nefrólogo – y Dr. Miguel Quintero Morales – ginecólogo –, en atender la instrucción de la nefróloga de la Clínica Farallones, Dra. Miryam Elcy Rojas de realizar urgentemente la

cesárea por la patología base de la madre y así salvar la vida del bebé; iv) someter a nuevos estudios el caso de la madre en desmedro de las conclusiones de la profesional con especialización en nefrología de la Clínica Farallones S.A., cuyo proceder implicó la dilatación de la cesárea y la consecuencia fatal para el bebé.

Como consecuencia de lo dicho, los actores piden la indemnización de los perjuicios extrapatrimoniales así: daño moral, el equivalente a 1300 SMLMV; daño psicológico, 300 SMLMV y a la vida en relación, 300 SMLMV, más las costas del proceso.-

2. CONTESTACIÓN

El Instituto de Religiosas de San José de Gerona, propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, se refirió al asunto y en términos generales predicó una adecuada y oportuna atención de la actora; denegó maniobras dilatorias y/o inoportunas ya que dice, mientras permaneció hospitalizada, se le prestó los servicios clínicos que su caso ameritó; defendió la decisión de sus médicos – ginecólogo y nefrólogo – de reevaluar la condición fisiológica de la mujer encinta por ser acorde a la *lex artis*, pero fundamentalmente, porque al ingresar, “...no presentó signos ominosos de preeclampsia tales como hipertensión, epigastralgia, cefalea y reflejos osteoendinosos...”, sumado a que la toma de monitoria fetal diaria, “...fueron reactivas normales, descartando por tanto el sufrimiento fetal...”; señala que el primer diagnóstico fue de glomerulopatía que en sentir del especialista en la materia – nefrólogo – no impedía terminar el embarazo por cauces normales; acotó que dentro de las indicaciones de la remisión, nunca se determinó la inminencia y/o urgencia de la cesárea y sobre el deceso del bebé, anotó que

medicina legal lo catalogó como muerte fetal súbita lo que descarta culpabilidad médica; propone las excepciones de inexistencia de responsabilidad, inexistencia de relación de causalidad, excepción por el incumplimiento de la obligación de medio, exoneración de los médicos y clínica por debida diligencia y cuidado, obrar de acuerdo a la *lex artis*, la innominada y caso fortuito – fls. 333 a 350 –.

El médico ginecólogo Miguel Antonio Quintero Morales¹, respondió los supuestos fácticos en que se finca la acción civil y básicamente su exposición es parecida a la de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios; recalcó eso sí, que la muerte del bebé es “...*consecuencia de la condición clínica endógena de la señora Torres Rincón...*”; hace énfasis en la muerte fetal súbita como razón para descartar la culpa médica; acotó que el embarazo fue de alto de riesgo por la Hta, como el antecedente de muerte neonatal precoz y la proteinuria secundaria a nefropatía; señaló que la valoración de los signos vitales y síntomas de la gestante al ingresar a la Clínica permitió descartar la pre eclampsia y con ello la cesárea; aclara que en la nota de remisión, la principal preocupación giró en torno a la estabilización de la paciente a raíz del cuadro hipertensivo, sin que la cesárea haya sido un imperativo; anota que la decisión de realizar un nuevo estudio de la situación de la actora es una conducta *prudente* y acorde a la *lex artis*; se opone a las pretensiones y promueve excepciones que denominó *discrecionalidad científica y diagnóstico adecuado conforme a la evolución clínica de la paciente; ausencia de culpa por obrar con diligencia y cuidado; cumplimiento de la obligación de medios por parte del galeno; inexistencia de responsabilidad de acuerdo a la ley; inexistencia de la obligación de indemnizar y la innominada.*

¹ Ver folios 507 al 544.

Las intervenciones de la Clínica Farallones S.A. – fls. 407 a 421 – y Coomeva EPS – fls. 473 a 479 – fueron extemporáneas y así lo declaró el Juez de la causa – fl. 576 vto –.

Finalmente el nefrólogo, Dr. Leonardo Marín², se opuso al *petitum* y fundamentó su *litis contestatio*, en que no hizo parte de los controles prenatales, sumado que la remisión a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios tenía un propósito central y era el de la estabilización de la paciente por la hipertensión; precisó que “...el cuadro de la paciente no orientaba a una hipertensión inducida por el embarazo ni mucho menos una preeclampsia, no había signos de inminencia de sufrimiento fetal...” y por ello concluyó que, “...la mejor opción es el manejo expectante con estudios y revaloración del cuadro al finalizar la gestación...”; calificó el fallecimiento del bebé como muerte súbita, aspecto que exonera al galeno de cualquier responsabilidad; explica que pese al diagnóstico glomerular desde el punto de vista médico, no hay incompatibilidad para dar manejo expectante al embarazo y procurar su terminación en forma natural; formuló las excepciones de ausencia de culpa, ausencia de culpa por obrar con diligencia y cuidado, inexistencia de relación de causalidad, excepción por el incumplimiento de la obligación de medio, obrar de acuerdo a la *lex artis*, caso fortuito y la genérica.-

Los llamados en garantía, Dr. Miguel Antonio Quintero Morales y Leonardo Marín Restrepo, concurrieron al proceso en forma legal y oportunamente, participación del litigio, oponiéndose tanto a las pretensiones de la demanda, como al del llamamiento en garantía.-

² Ver folios 637 a 658.

3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez *a quo* a vuelta de explicar los pormenores de la responsabilidad civil médica, sus elementos constitutivos, régimen probatorio y sobre todo, la característica fundamental de ser una obligación de medio y no de resultado, concluyó la no consolidación de tal acción civil habida cuenta que en su sentir los médicos adscritos a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios obraron de manera prudente, autónoma y conforme a la *lex artis*; que la muerte del bebé pese a lo desafortunado que es, no puede ser achacable a los galenos que atendieron a la gestante ya que estos, dice, atendieron conforme su conocimiento y a la sintomatología que se registró al momento del ingreso a la Clínica; declaró probadas las excepciones y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.-

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Reparos Concretos (Demandante).

El apoderado judicial de la parte demandante, oportunamente, se opuso a la decisión judicial; su contraargumento gira en torno a: i) no aplicación del precedente judicial que tiene prevista responsabilidad cuando el embarazo transcurre con normalidad o no es de alto riesgo y el alumbramiento es fallido; ii) la cualificación como indicio leve en contra a los médicos por no remitir la placenta a medicina legal para que el dictamen haya sido completo, integral, macro y preciso de cara a determinar las causas del fallecimiento del bebé; iii) pese a girar en contra de la Clínica Farallones, Coomeva EPS e Instituto de Religiosas San José Gerona indicios no se declaró su responsabilidad en el

asunto, las dos primeras por no contestar el libelo incoativo, amén que la Clínica manifestó no tener un plan de contingencia para superar la situación de congestión de mujeres a punto de parto y, la última, por no tener protocolo para manejo de embarazo de alto riesgo; en el trámite de la apelación bajo el rito dispuesto en el Decreto Ley 806/2020, éste sujeto procesal, ensanchó su intervención a partir de los tres puntos anotados en el cometido de obtener la revocatoria del fallo de primera instancia y por ende, la declaratoria de responsabilidad anotada en la demanda.

Réplica de los no apelantes.

Oportunamente, algunos sujetos procesales que conforman el extremo pasivo se pronunciaron frente a la petición de revocatoria del fallo, para en contraposición, propugnar por la confirmación de la decisión judicial de instancia; ello por cuanto que, no hay prueba ni de la culpa galénica, ni menos del nexo de causalidad en el infortunado evento que da cuenta el expediente.

5. CONSIDERACIONES:

Concurren al presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad PROCESAL NO SANEABLE.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El contexto fáctico del expediente, permite plantear el siguiente problema jurídico: ¿Hay lugar a revocar el fallo de primera instancia, bajo los supuestos contenidos en los motivos de reparo expuestos por el recurrente?; ¿en el caso particular, según la prueba documental, testimonial y pericial del expediente, es posible endilgar culpa y nexo de causalidad a partir del señalado obrar imperfecto de los galenos y desatención institucional con la consecuencia inesperada y dolorosa por demás, de la muerte de la criatura?; ¿Es posible coligar el nefasto evento de éste caso a la decisión autónoma de los médicos de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de no llevar a cabo la cesárea sugerida por la nefróloga Myriam Elsy Rojas?.-

5.2.- PLAN DE EXPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO

En la decisión de primera instancia, el *a quo*, señaló de modo unívoco que en el caso *sub examine*, no se estructuró la responsabilidad médica esencialmente, porque no se probó la culpa galénica, es decir, que los médicos a despecho de la *lex artis*, con su imprudente y temerario obrar, hayan ocasionado la muerte del bebé; entonces, como se acaba de aludir, la razón del Juez de primera instancia, giró en torno a que no hubo culpa médica en la atención de la situación de la paciente; dicho de otro modo, el deceso del bebé no lo ocasionó un obrar de los médicos, esto es, descartó algún yerro en el acto médico.

En sentir del fallador de primer grado, de la historia clínica, los demás documentos que obran en el expediente, las declaraciones rendidas en la etapa de instrucción y los dictámenes especializados, ponen en evidencia que la madre en esa etapa del embarazo fue debidamente atendida conforme la sintomatología que registró al momento de ser admitida en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios y que no dejaban entrever ni sufrimiento fetal, ni un cuadro de más alta gravedad en la gestante, más allá de su constante hipertensión; precisó que las atenciones por parte del ginecólogo y nefrólogo estuvieron a tono con la *lex artis* y por consiguiente, no hay manera de hacer reproche alguno.-

Por su parte, el apelante reprocha la decisión del juez, porque sostiene la tesis que si el embarazo fue normal, el parto debió seguir igual suerte y en caso contrario, tal como aquí sucedió, es decir la muerte del bebé, implica responsabilidad por parte de los galenos; añade –en sentir de la Sala es un hecho novedoso, puesto a consideración en sede de alzada – que el dictamen de medicina legal que catalogó la muerte del recién nacido como *súbita* es imprecisa porque se hizo sin estudiar la placenta; finaliza la intervención, cuestionando el que no se haya ponderado los indicios graves en contra de algunos demandados, por no contestar el libelo, ora por aceptar que no tenían protocolos para superar eventos críticos del alumbramiento, actitud procedimental de la que se hubiera podido concluir la responsabilidad demandada.-

Bueno es precisar que la declaración de responsabilidad civil en el ámbito de la medicina, viene aparejada de una importante labor probatoria por parte del reclamante, en el entendido que al ser una

obligación de medio y no de resultado, tiene un régimen de culpa *probada* y allí la parte demandante adquiere una postura sumamente dinámica y proactiva en orden a dejar en evidencia la impericia, negligencia, dejadez, descuido y obrar contrario a la *lex artis* del galeno tratante. La Corte Suprema de Justicia³, sobre el punto, anotó lo siguiente:

“...6.3.1. Suficientemente es conocido, en el campo contractual, la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios.

La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico, mientras que en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

Como tiene explicado la Corte, “(...) [s]i, entonces, el médico asume, acorde con el contrato de prestación de servicios celebrado, el deber jurídico de brindar al enfermo asistencia profesional tendiente a obtener su mejoría, y el resultado obtenido con su intervención es la agravación del estado de salud del paciente, que le causa un perjuicio específico, éste debe, con sujeción a ese acuerdo, demostrar, en línea de principio, el comportamiento culpable de aquél en cumplimiento de

³ Sentencia Casación Civil, 24 de mayo de 2017, SC 7110-2017, Radicación No. 05001-31-03-012-2006-00234-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

su obligación, bien sea por incurrir en error de diagnóstico o, en su caso, de tratamiento, lo mismo que probar la adecuada relación causal entre dicha culpa y el daño por él padecido, si es que pretende tener éxito en la reclamación de la indemnización correspondiente, cualquiera que sea el criterio que se tenga sobre la naturaleza jurídica de ese contrato, salvo el caso excepcional de la presunción de culpa que, con estricto apego al contenido del contrato, pueda darse, como sucede por ejemplo con la obligación profesional catalogable como de resultado⁴ (subrayado fuera de texto).

En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero...”.

La anterior reflexión viene al caso, en el entendido que, en el expediente de lo que hay prueba fehaciente y nítida es la adecuada y profesional atención por parte de los demandados a raíz del complejo final del embarazo de Maritza Rocío Torres que redundó en la lamentable muerte del neonato; la historia clínica obrante en el expediente señala que la actora tenía antecedente de pérdida prematura de feto – 24 semanas –; para la época en que se dan las primeras situaciones de riesgo – 24.3 semanas de gestación, 2 marzo de 2007, fl. 707 –, se dejó anotación de consulta por cuadro de hipertensión y proteína en la orina por lo que en ese momento se

⁴ CSJ. Civil. Sentencia 174 de 13 de septiembre de 2002, expediente 6199.

dispuso hospitalizar en la Clínica Farallones, no obstante, llama la atención de la Sala que pese a esos síntomas, la actora estuvo “...asintomática,...se encuentra estable sin premonitorios...”; la ecografía obstétrica del 5 de marzo de 2007, reportó actividad fetal normal - fl. 715 –; a partir de los varios exámenes clínicos que se le tomaron durante la hospitalización en la Farallones, se intentó tener certeza acerca de la causa que originaba los dos estados de alerta mencionados – hta y proteinuria –, pasando por anemia severa, a hepatopatía y aún la preeclampsia – ver historia obrante a folios 707 a 748 –; para el 6 de marzo de 2007, la ecografía de ese entonces reportó “...feto creciendo en percentiles normales...” - fl. 717 – pese que la madre reportaba señales de alerta, básicamente por lo concerniente a la hipertensión y la proteinuria, descartándose la eclampsia; la Sala reporta que el aspecto que más concitó la atención galénica fue la elevada *tensión arterial* y la constante presencia de proteína en la orina con tendencia a incrementarse que les hacía pensar algún tipo de daño renal o nefropatía, sin embargo, la situación médica del bebé, hasta el día del egreso – 16 de marzo de 2017, fl. 747- fue reportada como normal, dando orden para revisión por nefrología.-

La aludida especialista, hizo la valoración el 14 de mayo de 2007 – fl. 31 – y a partir de los exámenes que le fueron tomados a la actora durante su periodo de hospitalización – entre el 2 y el 16 de marzo de 2007 – decidió remitirla a urgencia y hospitalización para “...manejo de HTA en embarazada de alto riesgo con pródromos de preeclampsia,...”, dentro de las posibles medidas clínicas está la de “...considerar la viabilidad fetal y cesárea urgente...Alto riesgo de mortinato de continuar hipertensa...” – fls. 31 y 32 –; nota la Sala tres aspectos que son determinantes para la presente decisión: *i)* a ciencia cierta, la

especialista en el riñón, ni confirmó, ni descartó algún tipo de patología renal; *ii*) tampoco asintió el diagnóstico de pre eclampsia y *iii*) la remisión de la paciente al servicio de urgencia tuvo un claro propósito: controlar la HTA que, a ese entonces ni se había logrado estabilizar, ni tampoco saber la causa de tal comportamiento.-

Entonces viene al caso los tres señalamientos que preceden porque sinceramente, no condicionan bajo ningún modo el obrar médico de quienes finalmente atendieron el caso de la gestante en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, esto es, el Dr. Miguel Antonio Quintero Morales (ginecólogo) y Leonardo Marín Restrepo (nefrólogo), estos atendiendo su deber profesional y la obligación legal que por tal circunstancia deviene, desplegaron su conocimiento, sapiencia y preocupación no sólo para entender la situación clínica de la actora, sino para procurarle un bienestar y darle una perspectiva a ella y al *nasciturus*; es decir, el comportamiento galénico fue como la doctrina lo ha conceptualizado desde el punto vista ético⁵: *“Toda actuación del profesional médico se encamina en última instancia al bienestar social y más concretamente a preservar la salud del ser humano. Así pues podemos concluir que es el hombre, el individuo, el objeto de la ciencia médica”*.

De lo dicho se concluye que no es cierta la afirmación de la parte actora y de la que, dicho sea de paso, se vale para afincar su petición de responsabilidad, que los especialistas arriba mencionados no sólo inobservaron las indicaciones de la nefróloga, Dra. Rojas Medina – fl. 31 – en el sentido de realizar la cesárea urgente, sino además que el neonato estaba en grave peligro por la patología de HTA que reportaba la madre; al volver sobre el documento de remisión – el que

⁵ “Responsabilidad Civil Médica, la relación médico – paciente”, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Ed. Ibañez, 2019, pág. 49.

obra a folio 31 – encuentra la Sala que la esencia de la atención por el servicio de urgencias y hospitalización dispuesta por esa especialista, es para “...considerar manejo de HTA en embarazada de alto riesgo...”; como se relató párrafos atrás esa fue precisamente la causa de la hospitalización en el periodo 2 al 16 de marzo de 2007, controlar la inestable presión arterial que afectó a la madre prácticamente desde la semana 24 – ver historia clínica obrante a folios 707 a 748 –, sin que para la época del control por nefrología – 14 de mayo de 2007 – esa situación se hubiera normalizado o al menos estabilizado; entonces a partir de ese panorama y sin tener diagnóstico sobre la presencia de una patología renal, la aludida facultativa dispone la remisión en comento y dentro de sus recomendaciones está la de “...considerar viabilidad fetal y cesárea...” al estimar “...alto riesgo de mortinato...”.-

Ciertamente la presión arterial alta en una mujer embarazada sumada a la presencia de proteína de orina son sugestivos de *pre eclampsia*, uno de los factores de riesgo de óbito fetal más comunes y frecuentes según la literatura médica⁶, por ello, la preocupación de la nefróloga en remitir a la actora al servicio de urgencias para estabilizar y controlar tal situación; sin embargo, no es posible concluir de esa intervención que la orden perentoria sea la cesárea para la interrupción del embarazo como erradamente lo sostiene la parte actora, pues como bien quedó inscrito en el citado documento – fl. 31 – dejó a consideración de los galenos que intervinieran en el servicio de urgencias y/o hospitalización determinar “...la viabilidad fetal...” para a partir de ahí, entiende la Sala, realizar la cirugía “...urgente...”; la razón y lógica de éste suceso en particular, señala que la intención de la nefróloga más que la realización de la cesárea es la de controlar el

⁶

https://www.google.com/search?q=muerte+fetal+anteparto+universidad+javeriana&rlz=1C1CHBD_esCO890CO890&og=muerte+fetal+anteparto+universidad+javeriana&ags=chrome..69i57j33.16567j1j9&sourceid=chrome&ie=UTF-8

cuadro hipertensivo de la madre y a partir de estudios, exámenes y pruebas clínicas sopesar y/o evaluar la viabilidad de llevar el embarazo a su término. Ese es el sentido real y afín no sólo al asunto, sino también a la *lex artis*.

Ahora, el direccionamiento de la nefróloga y que dio pie a la atención en la Clínica Nuestra de los Remedios, bien se puede ver en la historia clínica que reposa en los folios 38 y s.s.; en la primera parte, esto es, el 14 de mayo del 2007 sobre las 11.30 p.m., señala que, “...*paciente quien acude al servicio de urgencias de Clínica Farallones para valoración por ginecología por encontrar cifras tensionales elevadas...*” – fl. 38 –, en ese espacio se destacó una nefropatía en estudio como posible fuente de la Hta y la proteinuria; para el 15 de mayo alrededor de las 16 horas, el ginecólogo, Dr. Miguel Quintero Morales, acotó la inexistencia de actividad uterina, “...*movimientos fetales positivos...*”, sin descompensación hemodinámica, bienestar fetal y que la hospitalización es para “...*realizar controles de TA y valoración por nefrología...*” – fl. 40 vto y 41 –; sobre las 7 de la noche el mencionado especialista, vuelve a valorar a la paciente y señaló normalidad en el proceso de embarazo y de la tensión arterial - fl. 41 –; ya para el 16 de mayo, sobre las 8.40 de la mañana, el nefrólogo, Dr. Leonardo Marín Restrepo, al valorar a la paciente y tener en cuenta sus antecedentes y la sintomatología hasta ahí reportada, descartó la hipertensión gestacional o hipertensión inducida por el embarazo y consideró en su criterio científico, no “...*desembarazar...*”, por cuanto el “...*riesgo del seguimiento expectante es mínimo...*” – fl. 42 –; sobre las 5 de la tarde de ese mismo día, el ginecólogo regresó a revisar a la paciente y la encontró normotensa y la monitoria fetal fue reactiva o normal, por lo que determinó darle a la gestación “...*manejo expectante...*”.

Síguese de lo anotado, que la atención de los especialistas en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios se desarrolló, en cumplimiento de caros principios que cimientan el servicio público de salud – ver artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley 1751/2015 –; esos médicos en su autonomía y con criterio científico fundado en los síntomas que registraba la demandante, sumados a los resultados de los exámenes y ayudas diagnósticas hasta allí tomadas, emitían un concepto acerca de la evolución positiva de la tensión arterial de la madre y por sobre todo, el normal desarrollo de la embarazo, tanto que motivó en principio, a darle manejo expectante, endiente la Sala, continuar con el desarrollo natural de la gestación; es importante resaltar que, salvo el caso de una urgencia manifiesta por riesgo vital objetivo apreciable a partir de la sintomatología reportada en la respectiva historia clínica o epicrisis, los galenos gozan de *autonomía* para incluso, volver a revalorar un determinado cuadro clínico.

Dicho criterio – autonomía galénica – se desprende del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 al prever que, “...*el acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario*”, el artículo 105 es más contundente al conceptualizar la *autonomía* del siguiente modo, “...*Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión...*”; en ese sentido, cuando los especialistas en ginecología y nefrología de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios que asumieron la atención de la paciente Maritza Rocío Torres Rincón, deciden valorar y hacer seguimiento expectante

de su embarazo, tal comportamiento no puede tildarse de anómalo o que hayan incurrido en *mala praxis*, ya que por un lado, la *lex artis* así lo permite y por otro, realmente la disposición de la nefróloga Myriam Elcy Rojas Medina fue la de manejar y controlar la HTA y evaluar la viabilidad de proseguir o no con el embarazo – ver documento obrante a folio 31 – que a la postre, según lo explicado en líneas anteriores, sumado a la prueba documental del expediente, es precisamente el obrar de los galenos aquí demandados; por dicha razón no hay manera de reprochar su intervención en éste penoso caso, ya que, insístase, brindaron su conocimiento y sapiencia en procurar el bienestar de la paciente.-

Hay otras pruebas, que confirman el pertinente y adecuado que hacer médico de los facultativos aquí demandados, v.g., concepto emitido por la Asociación Colombiana de Nefrología – fls. 138 y 139 – quien sobre la posibilidad de desembrazar explicó que es viable en la medida de encontrar “...*cifras altas de presión arterial de difícil control, deterioro progresivo en la función renal y aumento en la proteinuria a cifras mayores a tres gramos...*”; en el caso de la demandante, indicó que la proteinuria nunca estuvo por encima de los 3.5 gramos y en lo que concierne la TA al contemplar la historia clínica de hospitalización tanto en la Clínica Farallones como la de Nuestra Señora de los Remedios, si bien alta, estuvo en niveles de control y estabilización al punto que llevaron al ginecólogo a decidir por el manejo expectante, descartando el procedimiento para *desembrazar*, sumado que según dictamen pericial obrante a folios 595 a 602, la tensión arterial registrada durante la estancia de la actora en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, fue calificada como normal, por lo que se descarta pre eclampsia, “...*debido a que las cifras tensionales se encontraban en rango de normalidad, tampoco se podría considerar un sufrimiento fetal agudo teniendo en cuenta que al momento de su*

ingreso a la clínica de los remedios presentó una monitoria fetal reactiva...” – fl. 598 –.

A partir del abundante material probatorio que a grandes rasgos se ha documentado en esta providencia es factible concluir sin el menor atisbo de duda dos aspectos fundamentales: i) la incertidumbre acerca de las causas que ocasionaron la muerte *súbita* del bebé – catalogada así por el Instituto de Medicina Legal en el documento visible a folio 839 – ya que a ciencia cierta, ni los galenos que atendieron esa penosa situación, ni el informe de necropsia, ni tampoco los dictámenes médicos aquí incorporados son concluyentes en establecer qué fue lo que realmente ocasionó la muerte del neonato (alguna patología de la madre, o de la placenta o congénita del feto) y ii) definitivamente en ese indeseable suceso y que la Sala lamenta – fallecimiento de la criatura – no medió de ninguna manera, según la prueba obrante en éste expediente, culpa de los médicos por acción o inacción, ya que, reitérese, cada cuadro clínico o síntoma de alerta que reportaba la gestante fue debidamente evaluado y atendido acorde a la *lex artis*, sumado que, la nefróloga remitente no condicionó el obrar de los especialistas de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios tal como se ha explicado a lo largo de éste fallo de segunda instancia y que equivocadamente entiende la parte demandante (puntualmente se refiere la Sala al tema de la cesárea como un imperativo).-

Ahora en lo tocante a los reparos del apelante frente a la decisión del *a quo*, concretamente que no se dio aplicación al precedente judicial que tiene por sentada la responsabilidad médica a partir de un embarazo reportado como normal y el alumbramiento es fallido, es necesario aclararse al recurrente que la decisión judicial de la cual

echa mano y en la que efectivamente allí se impone ese tipo de presunción, fue recogida y replanteada por esa misma Alta Corporación en donde precisó que la inferencia no es la responsabilidad como tal, sino un indicio de ella; la explicación por parte del Consejo de Estado⁷ es de la siguiente manera:

“...La tercera tendencia marca en el precedente de la Sala que el daño causado durante el parto de un embarazo normal constituye indicio de falla del servicio. Si el proceso de gestación presenta alguna patología o riesgo, no opera tal indicio⁸. En esta tendencia, que marca la sentencia de 26 de marzo de 2008, se dijo que la

“... responsabilidad por los daños causados con la actividad médica, por regla general está estructurada por una serie de actuaciones que desembocan en el resultado final y en las que intervienen, en diversos momentos, varios protagonistas de la misma, desde que la paciente asiste al centro hospitalario, hasta cuando es dada de alta o se produce su deceso”.

Luego, y siguiendo el precedente, debe demostrarse

“... que el embarazo tuvo un desarrollo normal y no auguraba complicación alguna para el alumbramiento, prueba que lleva lógicamente a concluir que si en el momento del parto se presentó un daño, ello se debió a una falla en la atención médica”.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Rad. 76001-23-31-000-2000-02802-01(33983), 16 de febrero de 2017, Consejero Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ Sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente: 16085.

A lo que debe agregarse, probatoriamente, que la falla en la prestación médica “consistió en no practicarle la cesárea en el momento mismo en el cual se presentó la hemorragia como consecuencia del desprendimiento de la placenta”, sino tiempo después en las circunstancias del caso en concreto. Esto lleva a que la causa eficiente⁹, en el precedente, la constituía la cesárea cuando se presentó el desprendimiento de la placenta.

Dicho precedente ha tenido continuidad en la sentencia de 1° de octubre de 2008, en la que se sostuvo que es necesario reconocer el indicio grave de falla del servicio “siempre que el embarazo haya transcurrido en términos de normalidad y que el daño se haya producido una vez intervino la actuación médica dirigida a atender el alumbramiento”¹⁰. En otros términos, que se hubiera agotado con diligencia y exhaustividad el contenido prestacional y el contexto o resultado curativo no se hubiera logrado¹¹. Incluso, puede encontrarse dicho indicio en la falta de aplicación de los protocolos médicos ante el riesgo que implicaba para el feto una circunstancia específica en el momento de su alumbramiento...”. (Subraya la Sala).-

Dedúzcase de ese pronunciamiento por un lado, que no es declarable responsabilidad en contra de los médicos por el embarazo normal y un desenlace fatal, sino un indicio lo que presupone la posibilidad de aducir prueba en contrario; pero además, aclaró la Corporación que necesariamente los hechos deben tener lugar en el campo de un embarazo calificado como *normal* ya que al ser patológico o riesgoso aquella presunción se diluye; en el caso presente, además de estar

⁹ Lo que no indica que la Sala se encuadre en dicho presupuesto, sino que se trae para examinar la evolución del precedente que ha existido en la materia.

¹⁰ Sentencia de 1 de octubre de 2008, expediente: 27268.

¹¹ Sentencia de 7 de octubre de 1999, expediente: 12655.

plenamente acreditado la oportuna y diligente acción médica para la atención de la demandante, está también la circunstancia irrefutable que la gravidez en modo alguno fue normal; a partir de la semana 24 se tornó en un embarazo de *alto riesgo* como lo dejaron sentado todos los médicos que atendieron a la actora en la historia clínica obrante en autos; de tal suerte que el precedente echado de menos por el abogado de la parte demandante, no puede tener cabida en el asunto por lo dicho.-

En punto de la cualificación como indicio *leve* en contra a los médicos por no remitir la placenta a medicina legal para que el dictamen haya sido completo, integral, macro y preciso de cara a determinar las causas del fallecimiento del bebé, se une la Sala a las consideraciones del fallador de primer grado en el sentido que la prueba documental, testifical y pericial que obra en el expediente, permiten derruir cualquier señalamiento o reproche que yergue sobre los galenos ya que, tal como se expuso a lo largo de ésta sentencia de segunda instancia, aquellos obraron con autonomía y considerando en todo momento la situación clínica de la paciente y el *nasciturus*; es más en la última etapa del embarazo (cuando estaba hospitalizada en la Clínica Nuestra Señora de los Remedios), los reportes de la ecografía obstétrica daban cuenta de una evolución y desarrollo reactivo (normal) del bebé, amén que los síntomas de la madre no permitían siquiera pensar el desenlace fatídico aquí documentado; por sabido se tiene que, salvo las presunciones de derecho debidamente determinadas por la Ley, las demás admiten prueba en contrario y pueden ser derruidas, tal es el caso presente donde quedó debidamente demostrado el buen oficio de los médicos y por ende su exoneración en el evento adverso advertido; en gracia de discusión,

esto es, que se hubiere enviado la placenta para análisis y a partir de allí se lograra establecer la causa de la muerte del bebé, se entraría en el campo de ligar o conectar ese insuceso con el obrar médico y para ello, tendría el demandante la obligación de probar tal circunstancia que, como ha venido exponiendo tal situación no aparece siquiera advertida.-

Finalmente lo concerniente a que contra la Clínica Farallones, Coomeva EPS e Instituto de Religiosas San José Gerona pesan indicios y por ende hay que achacarles responsabilidad, la Sala se remite a lo antes dicho, en el sentido que de existir tal situación, en el expediente obra prueba que desdice el señalamiento de la parte actora, ya que, independiente que hayan o no contestado la demanda, o no tuvieran protocolos para la atención de la gestante, el presente asunto giró en torno al *acto médico* que, tal como se analizó no fue fuente del desafortunado desenlace; además, no hay prueba en el plenario indicativa que la abstención de atención médica por parte de la Clínica Farallones en la ARO y la posterior remisión a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios haya incidido en el hecho luctuoso aquí conocido; menos que la ausencia de protocolos en aquella se constituyera en la causa determinante de la muerte del bebé.-

El panorama probatorio descarta tajantemente, el elemento de *culpabilidad*, pues, reitérese, de lo que si hay certeza es de la atención médica oportuna, profesional y acorte a la *lex artis* a la situación alarmante de la madre, pese a registrarse posteriormente, el fallecimiento del neonato y en ello, por supuesto, no hay reproche que endilgar a los médicos tratantes. De ese modo, se infiere sin el menor atisbo de duda que atinó el Juez de primer grado al considerar no

consolidada la responsabilidad deprecada y por lo mismo, no queda otro camino que confirmar su decisión.

En conclusión, esta Sala de Decisión, confirmará el fallo de primera instancia en su integridad, como sigue.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia del 15 de mayo de 2019, proferida en éste proceso por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, a raíz de las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por la no prosperidad del recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00.-

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,


HERNANDO RODRIGUEZ MESA



CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ



HOMERO MORA INSUASTY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2017-00117-00
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DTES: MARITZA ROCIO TORRES RINCON, CESAR AUGUSTO OROZCO
PATIÑO, ANA BLANCA RINCÓN GONZÁLEZ.
DDO: COOMEVA EPS S.A., CLINICA FARALLONES S.A., INSTITUTO DE
RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, MIGUEL ANTONIO QUINTERO
MORALES (Ddo y Llamado Gtia Por I.S. de G), LEONARDO MARÍN
RESTREPO (Ddo y Llamado en Gtia por I.S. de G).

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

En el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** se ha elaborado por secretaría la liquidación de costas impuestas a cargo de la parte la parte demandante en primera y segunda instancia, de la siguiente manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.:

Actuación	Folio	Valor
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante MARITZA ROCIO TORRES RINCON, CESAR AUGUSTO OROZCO PATIÑO Y ANA BLANCA RINCÓN GONZÁLEZ , en providencia de fecha 15 de mayo de 2019.	ED. NM.4 FL. 5-6 e.e. Y EF. FL.836.	\$ 9.400.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA		\$ 9.400.000,00

Actuación	Folio	Valor
Agencias en derecho 2ª instancia, según acta No.062 del 21 de julio de 2020 febrero, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil, en contra de la parte demandante MARITZA ROCIO TORRES RINCON, CESAR AUGUSTO OROZCO PATIÑO Y ANA BLANCA RINCÓN GONZÁLEZ .	ED. C6. NM.2 FL. 65-87 e.e. EF. FL. 37-48.	\$ 1.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA		\$ 1.000.000,00

Por encontrarse la liquidación precedente ajustada a lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas precedente efectuada por secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el proceso poniendo a disposición los títulos judiciales a que haya lugar. (Art. 122 C.G.P.).

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2017-00117-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **e405a7526c40981ec80e8babda9ffe27fa2ac2ce1b89291cb265d99f4d3ecb36**

Documento generado en 10/05/2022 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505038323113516156

Nro Matrícula: 370-39030

Pagina 1 TURNO: 2025-202507

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 07-12-1977 RADICACIÓN: 1977-21292 CON: CERTIFICADO DE: 30-11-1977
CODIGO CATASTRAL: CBX0020OMYDCOD CATASTRAL ANT: 760010100081500020018000000018
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN ESTA CIUDAD DE CALI CON UNA SUPERFICIE DE 211.50 M2, CUYOS LINDEROS SON NORTE CON LOTE 4 DE LA MISMA MANZANA EN 6.00 MTS SUR CON LA KRA. 8A EN 6.00 MTS ORIENTE CON LOTE 14 DE LA MISMA MANZANA EN 35.25 MTS Y OCCIDENTE CON LOTE 16 DE LA MISMA MZ. EN 35.25 MTS.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1961.- QUE DISTRIBUIDORA BAVARIA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOCIEDAD BAVARIA S.A. SEGUN ESCRITURA # 5535 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1961 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA REGISTRADA EL 18 DE LOS MISMOS. 1955.- QUE CONSORCIO DE CERVECERIAS BAVARIA S.A. ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CERVECERIA DE CALI S.A. SEGUN ESCRITURA # 4200 DE 9 DE FEBRERO DE 1955 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA REGISTRADA EL 20 DE OCTUBRE DEL MISMO A/O. 1961.- QUE BAVARIA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A ELVIRA OCAMPO DE MUOZ SEGUN ESCRITURA # 1943 BIS DE 17 DE MAYO DE 1961 DE LA NOTARIA 7 DE BOGOTA REGISTRADA EL 11 DE OCTUBRE SIGUIENTE. 1951.- QUE ELVIRA OCAMPO MUOZ ADQUIRIO POR COMPRA A SERGIO TOLEDO RANGEL SEGUN ESCRITURA # 3302 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1951 DE LA NOTARIA 8 DE BOGOTA REGISTRADA EL 18 DE LOS MISMOS.

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: URBANO
5) KR 8 A # 49 - 41 (DIRECCION CATASTRAL)
4) CARRERA 8A 49-41/43 CALLES 49 Y 50
3) CARRERA 8A 49-43 LOTE Y CASA LA
2) CARRERA 8A CLLES 49 Y 50 HOY
1) LOTE 15 MZ A URB/BAVARIA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 248499

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-03-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4802 del 31-12-1962 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$11,421

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505038323113516156

Nro Matrícula: 370-39030

Pagina 2 TURNO: 2025-202507

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: DISTRIBUIDORA BAVARIA S.A.

A: ARAGON ESCARPETTA ALVARO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-01-1978 Radicación: 1978-001901

Doc: ESCRITURA 7242 del 30-12-1977 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$60,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARAGON ESCARPETTA ALVARO ADRIANO

A: SANCLEMENTE ARGAEZ OSCAR

CC# 2491969 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-02-1979 Radicación: 1979-006420

Doc: ESCRITURA 2701 del 27-10-1978 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$100,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCLEMENTE ARGAEZ OSCAR

X

A: QUINTERO DE AZCARATE ROSALBA

CC# 29282530

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 23-08-1979 Radicación: 25989

Doc: ESCRITURA 1939 del 20-08-1979 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$100,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.# 2701

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUINTERO DE AZCARATE ROSALBA

A: SANCLEMENTE ARGAEZ OSCAR

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-01-1981 Radicación: 1981-3102

Doc: ESCRITURA 1819 del 31-12-1980 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PROTOCOLIZACION DECLARACIONES SOBRE CONSTRUCCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCLEMENTE ARGAEZ OSCAR

CC# 2491969 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-06-1983 Radicación: 1983-20323

Doc: ESCRITURA 793 del 20-06-1983 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCLEMENTE PINEDA EDELMIRA

CC# 31831349

A: SANCLEMENTE PINEDA MARIA EUGENIA

CC# 22422987



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2505038323113516156

Nro Matrícula: 370-39030

Pagina 3 TURNO: 2025-202507

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-06-1992 Radicación: 39174

Doc: OFICIO 619 del 29-05-1992 JUZGADO 8 FAMILIA de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO PROCESO SEPARACION DE BIENES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA DE SANCLEMENTE JULIA

A: SANCLEMENTE ARGAEZ OSCAR

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-01-1993 Radicación: 933870

Doc: ESCRITURA 5017 del 14-12-1992 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$4,606,000

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (SOCIEDAD CONYUGAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA DE SANCLEMENTE JULIA

DE: SANCLEMENTE ARGAEZ OSCAR

A: PINEDA DE SANCLEMENTE JULIA

CC# 29268433 X 75%

A: SANCLEMENTE ARGAEZ OSCAR

CC# 2491969 X 25%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 03-02-1993 Radicación: 7921

Doc: OFICIO 001 del 14-01-1993 JUZGADO 8 DE FLIA de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION DE EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA DE SANCLEMENTE JULIA

A: SANCLEMENTE A., OSCAR

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-02-1993 Radicación: 7923

Doc: ESCRITURA 5019 del 14-12-1992 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$4,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA DE DERECHOS EQUIVALENTES AL 25%.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCLEMENTE ARGAEZ OSCAR

A: PEREZ NARVAEZ LUIS FERNANDO

CC# 10084449 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-02-1993 Radicación: 9311162

Doc: ESCRITURA 5018 del 14-12-1992 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$2,303,000

ESPECIFICACION: : 104 DACION EN PAGO DERECHOS EQUIVALENTES AL 50%.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA DE SANCLEMENTE JULIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505038323113516156

Nro Matrícula: 370-39030

Pagina 4 TURNO: 2025-202507

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SANCLEMENTE PINEDA MARIA EUGENIA

CC# 22422987 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 07-05-1993 Radicación: 1993-33522

Doc: ESCRITURA 868 del 1993-03-31 00:00:00 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$2,500,000

ESPECIFICACION: : 351 VENTA DE SUS DERECHOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREZ NARVAEZ LUIS FERNANDO

CC# 10084449

A: PINEDA DE SANCLEMENTE JULIA

CC# 29268433 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-08-2008 Radicación: 2008-63713

Doc: ESCRITURA 2465 del 17-07-2008 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$137,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINEDA DE SANCLEMENTE JULIA

CC# 29268433

DE: SANCLEMENTE PINEDA MARIA EUGENIA

CC# 22422987

A: TORRES RINCON MARITZA ROCIO

CC# 37843547 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-08-2008 Radicación: 2008-63713

Doc: ESCRITURA 2465 del 17-07-2008 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES RINCON MARITZA ROCIO

CC# 37843547 X

A: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 23-03-2017 Radicación: 2017-30841

Doc: RESOLUCION 882205 del 18-01-2017 ALCALDIA DE MEDELLIN de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA EXPEDIENTE:

270220160000000232879

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE MOVILIDAD ALCALDIA DE MEDELLIN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505038323113516156

Nro Matrícula: 370-39030

Pagina 6 TURNO: 2025-202507

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2025-202507

FECHA: 03-05-2025

EXPEDIDO EN: BOGOTA

FRANCISCO JAVIER VELEZ PENA
REGISTRADOR PRINCIPAL

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505034464113516158

Nro Matrícula: 370-849342

Pagina 1 TURNO: 2025-202505

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 08-08-2011 RADICACIÓN: 2011-69280 CON: ESCRITURA DE: 03-08-2011
CODIGO CATASTRAL: CBX0058SPEECOD CATASTRAL ANT: 760010100029800030001901010493
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1999 de fecha 08-07-2011 en NOTARIA 10 de CALI APARTAMENTO D-802 BLOQUE D con area de 130.07M2. con coeficiente de 0.42% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA BOLIVAVR CALI S.A. EFECTUO DIVISION MATERIAL MEDIANTE ESCRITURA 2894 DEL 13-10-2009 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 19-10-2009, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-350927 DANDO ORIGEN A DOS PREDIOS: MAT.370-821114 Y 370-821115.CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INVERSANTAMONICA S.A. MEDIANTE ESCRITURA 3612 DEL 30-09-2008 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 08-10-2008, ACLARADA POR ESCRITURA 1013 DEL 17-04-2009 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 24-04-2009.INVERSANTAMONICA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A. EN LIQUIDACION SEGUN ESCRITURA 5051 DEL 28-12-2006 NOT.14 CALI, REGISTRADA EL 30-04-2007, ACLARADA POR ESCRITURA 1338 DEL 23-04-2007 NOTRIA 14 CALI, REGISTRADA EL 30-04-2007, TAMBIEN FUE ACLARADA LA ESCR.5051 POR ESCRITURA 997 DEL 11-04-2008 NOTARIA 14 CALI, REGISTRADA EL 04-08-2008.AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS LTDA. EFECTUO RELOTEO POR ESCRITURA 3876 DEL 23-11-1990 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 30-11-1990."AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A." (ANTES SOC. AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS LTDA.), ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA", POR ESCR. # 3624 DEL 30-09-85, NOTARIA 5 DE CALI, REGISTRADA EL 26-11-85. ACLARADA POR ESCR.#3876 DE 23-11-90, NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 30-11-90. LA SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA.", ADQUIRIO DOS LOTES, POR COMPRA A LA SOC. "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA.", POR ESCR. # 3087 DE 26-06-78, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 10-07-78. SEGUN ESCR.#8828 DE 30-12-64, NOTARIA 1 DE CALI REGISTRADA EL 03-02-65, LA SOC. "INVERSIONES ALTAMIRA", SE TRANSFORMO EN "INVERSIONES MIGUEL BUENO Y PLAZA Y CIA". ACLARADA POR ESCR. # 4571 DE 07-10-74, NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 25-10-74. "INVERSIONES ALTAMIRA LTDA." HOY "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA", ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO LA SOC. "HIJOS DE ADOLFO BUENO M. LTDA.", POR ESCR. #5859 DEL 28-12-60, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31-12-60.

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: URBANO
4) CL 64 NORTE # AV 4 - 90 BLQ D AP 802 (DIRECCION CATASTRAL)
3) CL 64 NORTE # AV 4 - 90 BLQ D AP 802 BLQ D AP 802 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CL 64 NORTE # 4 - 90 BLQ D AP 802 BLQ D AP 802 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 64 NORTE 4-90 CONJ. RESID/ PARQUE DE LAS FLORES II ETAPA APARTAMENTO D-802 BLOQUE D

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505034464113516158

Nro Matrícula: 370-849342

Pagina 2 TURNO: 2025-202505

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

370 - 821115

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-04-2009 Radicación: 2009-28291

Doc: ESCRITURA 1013 del 17-04-2009 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-08-2011 Radicación: 2011-69280

Doc: ESCRITURA 1999 del 08-07-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJ. RESID./PARQUE DE LAS FLORES II ETAPA, CONFORMADA POR 96 APTOS. BLOQUES C Y D, 141 PARQUEOS Y 96 DEPOSITOS. CON ESTA ESCRITURA SE ADICIONA Y MODIFICA EL REGLAMENTO CONTENIDO EN ESCR.2894 DEL 13-10-2009 NOT.10 CALI, INSCRITA EN LA MAYOR EXTENSION DE LA I ETAPA 370-821114.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-2012 Radicación: 2012-10440

Doc: ESCRITURA 4343 del 29-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$274,943,993

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004

A: RINCON GONZALEZ ANA BLANCA

CC# 60302615 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-02-2012 Radicación: 2012-10440

Doc: ESCRITURA 4343 del 29-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONST. POR LA ESC 1013 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2009 NOT 10A DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-02-2012 Radicación: 2012-10440

Doc: ESCRITURA 4343 del 29-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505034464113516158

Nro Matrícula: 370-849342

Pagina 3 TURNO: 2025-202505

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RINCON GONZALEZ ANA BLANCA

CC# 60302615

A: BANCOLOMBIA S.A.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 14-08-2021
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20
PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 04-11-2024
SE INCLUYE/ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP/FICHA CATASTRAL - 760010100029800030001901010493 -, CON LOS SUMINISTRADOS POR
CATASTRO CALI, RES. 4477-26/09/2024, RES. 09089 DE 29/10/2020 DE LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2025-202505

FECHA: 03-05-2025

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

FRANCISCO JAVIER VELEZ PENA

REGISTRADOR PRINCIPAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505039422113516157

Nro Matrícula: 370-849442

Pagina 1 TURNO: 2025-202506

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 08-08-2011 RADICACIÓN: 2011-69280 CON: ESCRITURA DE: 03-08-2011
CODIGO CATASTRAL: CBX0058SUXACOD CATASTRAL ANT: 760010100029800030001901010593
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1999 de fecha 08-07-2011 en NOTARIA 10 de CALI PARQUEADERO A66 SOTANO 1 con area de 22.56M2. con coeficiente de 0.0727% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA BOLIVAVR CALI S.A. EFECTUO DIVISION MATERIAL MEDIANTE ESCRITURA 2894 DEL 13-10-2009 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 19-10-2009, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-350927 DANDO ORIGEN A DOS PREDIOS: MAT.370-821114 Y 370-821115.CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INVERSANTAMONICA S.A. MEDIANTE ESCRITURA 3612 DEL 30-09-2008 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 08-10-2008, ACLARADA POR ESCRITURA 1013 DEL 17-04-2009 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 24-04-2009.INVERSANTAMONICA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A. EN LIQUIDACION SEGUN ESCRITURA 5051 DEL 28-12-2006 NOT.14 CALI, REGISTRADA EL 30-04-2007, ACLARADA POR ESCRITURA 1338 DEL 23-04-2007 NOTRIA 14 CALI, REGISTRADA EL 30-04-2007, TAMBIEN FUE ACLARADA LA ESCR.5051 POR ESCRITURA 997 DEL 11-04-2008 NOTARIA 14 CALI, REGISTRADA EL 04-08-2008.AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS LTDA. EFECTUO RELOTEO POR ESCRITURA 3876 DEL 23-11-1990 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 30-11-1990."AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A." (ANTES SOC. AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS LTDA.), ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA", POR ESCR. # 3624 DEL 30-09-85, NOTARIA 5 DE CALI, REGISTRADA EL 26-11-85. ACLARADA POR ESCR.#3876 DE 23-11-90, NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 30-11-90. LA SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA.", ADQUIRIO DOS LOTES, POR COMPRA A LA SOC. "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA.", POR ESCR. # 3087 DE 26-06-78, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 10-07-78. SEGUN ESCR.#8828 DE 30-12-64, NOTARIA 1 DE CALI REGISTRADA EL 03-02-65, LA SOC. "INVERSIONES ALTAMIRA", SE TRANSFORMO EN "INVERSIONES MIGUEL BUENO Y PLAZA Y CIA". ACLARADA POR ESCR. # 4571 DE 07-10-74, NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 25-10-74. "INVERSIONES ALTAMIRA LTDA." HOY "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA", ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO LA SOC. "HIJOS DE ADOLFO BUENO M. LTDA.", POR ESCR. #5859 DEL 28-12-60, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31-12-60.

DIRECCION DEL INMUEBLE

- Tipo Predio: URBANO
3) CL 64 NORTE # AV 4 - 90 SO 1 PQ A66 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CL 64 NORTE # AV 4 - 90 SO 1 PQ A66 SO 1 PQ A66 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 64 NORTE 4-90 CONJ. RESID/ PARQUE DE LAS FLORES II ETAPA PARQUEADERO A66 SOTANO 1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 821115



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 2505039422113516157

Nro Matrícula: 370-849442

Pagina 2 TURNO: 2025-202506

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-04-2009 Radicación: 2009-28291

Doc: ESCRITURA 1013 del 17-04-2009 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-08-2011 Radicación: 2011-69280

Doc: ESCRITURA 1999 del 08-07-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJ. RESID./PARQUE DE LAS FLORES II ETAPA, CONFORMADA POR 96 APTOS. BLOQUES C Y D, 141 PARQUEOS Y 96 DEPOSITOS. CON ESTA ESCRITURA SE ADICIONA Y MODIFICA EL REGLAMENTO CONTENIDO EN ESCR.2894 DEL 13-10-2009 NOT.10 CALI, INSCRITA EN LA MAYOR EXTENSION DE LA I ETAPA 370-821114.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-2012 Radicación: 2012-10440

Doc: ESCRITURA 4343 del 29-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$274,943,993

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004

A: RINCON GONZALEZ ANA BLANCA

CC# 60302615 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-02-2012 Radicación: 2012-10440

Doc: ESCRITURA 4343 del 29-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONST. POR LA ESC 1013 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2009 NOT 10A DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-02-2012 Radicación: 2012-10440

Doc: ESCRITURA 4343 del 29-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505039422113516157

Nro Matrícula: 370-849442

Pagina 3 TURNO: 2025-202506

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:15 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RINCON GONZALEZ ANA BLANCA

CC# 60302615

A: BANCOLOMBIA S.A.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 08-12-2023
SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 7400-31/10/23
PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 04-11-2024
SE INCLUYE/ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP/FICHA CATASTRAL - 760010100029800030001901010593 -, CON LOS SUMINISTRADOS POR
CATASTRO CALI, RES. 4477-26/09/2024, RES. 09089 DE 29/10/2020 DE LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2025-202506 FECHA: 03-05-2025

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

FRANCISCO JAVIER VELEZ PENA
REGISTRADOR PRINCIPAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505031105113516159

Nro Matrícula: 370-849579

Pagina 1 TURNO: 2025-202510

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 08-08-2011 RADICACIÓN: 2011-69280 CON: ESCRITURA DE: 03-08-2011
CODIGO CATASTRAL: CBX0058THYBCOD CATASTRAL ANT: 760010100029800030001901010730
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1999 de fecha 08-07-2011 en NOTARIA 10 de CALI DEPOSITO D8-02 PISO 8 con area de 1.49M2. con coeficiente de 0.0048% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA BOLIVAVR CALI S.A. EFECTUO DIVISION MATERIAL MEDIANTE ESCRITURA 2894 DEL 13-10-2009 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 19-10-2009, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-350927 DANDO ORIGEN A DOS PREDIOS: MAT.370-821114 Y 370-821115.CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INVERSANTAMONICA S.A. MEDIANTE ESCRITURA 3612 DEL 30-09-2008 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 08-10-2008, ACLARADA POR ESCRITURA 1013 DEL 17-04-2009 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 24-04-2009.INVERSANTAMONICA S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A. EN LIQUIDACION SEGUN ESCRITURA 5051 DEL 28-12-2006 NOT.14 CALI, REGISTRADA EL 30-04-2007, ACLARADA POR ESCRITURA 1338 DEL 23-04-2007 NOTRIA 14 CALI, REGISTRADA EL 30-04-2007, TAMBIEN FUE ACLARADA LA ESCR.5051 POR ESCRITURA 997 DEL 11-04-2008 NOTARIA 14 CALI, REGISTRADA EL 04-08-2008.AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS LTDA. EFECTUO RELOTEO POR ESCRITURA 3876 DEL 23-11-1990 NOTARIA 6 CALI, REGISTRADA EL 30-11-1990."AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A." (ANTES SOC. AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS LTDA.), ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA", POR ESCR. # 3624 DEL 30-09-85, NOTARIA 5 DE CALI, REGISTRADA EL 26-11-85. ACLARADA POR ESCR.#3876 DE 23-11-90, NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 30-11-90. LA SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA.", ADQUIRIO DOS LOTES, POR COMPRA A LA SOC. "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA.", POR ESCR. # 3087 DE 26-06-78, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 10-07-78. SEGUN ESCR.#8828 DE 30-12-64, NOTARIA 1 DE CALI REGISTRADA EL 03-02-65, LA SOC. "INVERSIONES ALTAMIRA", SE TRANSFORMO EN "INVERSIONES MIGUEL BUENO Y PLAZA Y CIA". ACLARADA POR ESCR. # 4571 DE 07-10-74, NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 25-10-74. "INVERSIONES ALTAMIRA LTDA." HOY "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA", ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO LA SOC. "HIJOS DE ADOLFO BUENO M. LTDA.", POR ESCR. #5859 DEL 28-12-60, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31-12-60.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) C 64 N # 4 - 90 TD8 2 D (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 64 NORTE 4-90 CONJ. RESID/ PARQUE DE LAS FLORES II ETAPA DEPOSITO D8-02 PISO 8

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 821115



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505031105113516159

Nro Matrícula: 370-849579

Pagina 2 TURNO: 2025-202510

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:34 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-04-2009 Radicación: 2009-28291

Doc: ESCRITURA 1013 del 17-04-2009 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004 X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-08-2011 Radicación: 2011-69280

Doc: ESCRITURA 1999 del 08-07-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJ. RESID./PARQUE DE LAS FLORES II ETAPA, CONFORMADA POR 96 APTOS. BLOQUES C Y D, 141 PARQUEOS Y 96 DEPOSITOS. CON ESTA ESCRITURA SE ADICIONA Y MODIFICA EL REGLAMENTO CONTENIDO EN ESCR.2894 DEL 13-10-2009 NOT.10 CALI, INSCRITA EN LA MAYOR EXTENSION DE LA I ETAPA 370-821114.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-02-2012 Radicación: 2012-10440

Doc: ESCRITURA 4343 del 29-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$274,943,993

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004

A: RINCON GONZALEZ ANA BLANCA

CC# 60302615 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-02-2012 Radicación: 2012-10440

Doc: ESCRITURA 4343 del 29-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE LA HIPOTECA CONST. POR LA ESC 1013 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2009 NOT 10A DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI S.A.

NIT# 8600379004

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-02-2012 Radicación: 2012-10440

Doc: ESCRITURA 4343 del 29-12-2011 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 2505031105113516159

Nro Matrícula: 370-849579

Pagina 3 TURNO: 2025-202510

Impreso el 3 de Mayo de 2025 a las 11:05:34 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: RINCON GONZALEZ ANA BLANCA

CC# 60302615

A: BANCOLOMBIA S.A.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 02-11-2024

SE INCLUYE/ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP/FICHA CATASTRAL - 760010100029800030001901010730 -, CON LOS SUMINISTRADOS POR
CATASTRO CALI, RES. 4477-26/09/2024, RES. 09089 DE 29/10/2020 DE LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2025-202510 FECHA: 03-05-2025

EXPEDIDO EN: BOGOTA

[Handwritten signature]

FRANCISCO JAVIER VELEZ PENA
REGISTRADOR PRINCIPAL